enumeradas en el artículo anterior se castigarán con multa de uno á cien pesos por cada infracción.

Art 272. Incurren en la responsabilidad á que se refiere la frac. II del art. 269:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que, por razón de oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos, aun cuando no sea el que autorice el trámite ó la resolución respectiva.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público, de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas, cuando fuere de ordenarse esa reposición, por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con el sello del tribunal ú oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo igualmente obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que paguen sueldo, emolumento ó pensión, sin el despacho, nombramiento ó patente que deban timbrarse.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la renta, en su caso, los avisos que previene esta ley, y los telegrafistas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes ó no pongan la nota de estar timbrado el autógrafo.

VII. Los jueces que aprueben proyectos de división, ó autoricen la separación del juicio, sin el pago del impuesto del Timbre sobre herencias y legados.

VIII. Los empleados que no exijan el timbre en los memoriales procedentes del extranjero, en el caso del art. 179.

Art. 273. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones del artículo anterior, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de uno á doscientos pesos.

Art. 274. Incurren en la responsabilidad que expresa la frac. III del art 269:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar las estampillas en algún documento, dejen de hacerlo de un modo parcial ó absoluto.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura, ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los que extiendan algún documento de los gravados por esta ley, aun cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los timbres correspondientes.

IV. Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto; y los que no pusieren y cancelaren oportunamente, en las boletas que se les expidan, los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor ó al menudeo por cantidad inferior á lo que realmente importen sus ventas.

VI. Los que no revaliden sus libros de contabilidad dentro de los diez días útiles al vencimiento del año de interrupción.

VII. Los que no recojan oportunamente sus respectivas boletas ó no las devuelvan con la misma oportunidad y con las estampillas correspondientes.

VIII. Los que pusieren en las boletas, documentos y libros, estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

IX. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige, y los que los destruyan para evitar la inspección oficial.

X. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros y carga que no paguen el impuesto dentro del término legal.

XI. Los funcionarios, empleados y pensionistas que cobren sueldo, emolumento ó pensión sin tener despacho, nombramiento ó patente con las estampillas que exija la ley.

Art. 275. Se equipararán, para los efectos de esta ley, á los infractores comprendidos en la frac. III del artículo 269:

I. Los profesionales recibidos en las escuelas oficiales que ejerzan su profesión sin el título timbrado correspondiente.

II. Los notarios, corredores y comisionistas que intervengan en una venta ó en cualquier otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley previene; así como los notarios, escribanos y jueces receptores que no cuoticen las escrituras con arreglo á la ley; y los corredores que autoricen minutas de contratos, expidan copias de ellas, ó las pasen al libro de Registro, sin que previamente se hayan adherido y cancelado las estampillas que correspondan.

III. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el art. 261, ó sin autorización expresa de la secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

IV. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

V. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 276. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, salvo lo dispuesto en las fracs. V y VI del art. 281; y cuando no pueda precisarse, con multa de cinco á trescientos pesos.

Art. 277. Los documentos que contengan estampillas de clase ó leyenda distinta de la que corresponda al impuesto causado, se revalidarán mediante el pago de una multa cuya cuantía se fijará en la proporción siguiente:

I. Si el valor de las estampillas no excediere de un peso, se aplicará como pena otro tanto.

II. Si dicho valor fuere de más de un peso, sin exceder de cuatro, la multa será de un peso.

III. Si fuere mayor de cuatro pesos, se aplicará una multa equivalente al 25 por 100 sobre el valor de las estampillas, siempre que ese 25 por 100 no exceda de cien pesos, pues si excediere, sólo se impondrá la expresada cantidad de cien pesos.

Art. 278. Si los documentos tuvieren estampillas con resello de una administración Principal á cuya demarcación no pertenezca el lugar en que aquellos se hubieren otorgado, se revalidarán mediante el pago de las multas que procedan con arreglo al artículo anterior; pero sin la limitación del máximum de cien pesos á que se refiere la frac. III.

Art. 279. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 268:

I. Los causantes que para una misma contabilidad lleven con distintos asientos dos ó más juegos de libros, inclusive los de ventas, autorizados ó no.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los que dolosamente, y por razón de su encargo, adhieran á las boletas, notas ú otros documentos, estampillas incompletas ó de distinto valor del que corresponda.

V. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones, en las notas de los instrumentos públicos, ó en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato.

VI. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código Penal castiga.

VII. Los empleados y funcionarios que no exijan el pago de la contribución Federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 280. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, salvo lo dispuesto en los incisos V y VI del artículo siguiente, ó de cincuenta á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código Penal, y sea cual fuere el resultado del fallo judicial.

Art. 281. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, citando el artículo ó fracción de artículo de esta ley que se consideren infringidos, y los artículos ó disposiciones en que se funde la pena de cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación, del tenedo- del documento ó de cualquiera de los contratantes, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta, por conducto de la Dirección del Timbre, á la secretaría de Hacienda, para que ni ésta lo juzga conveniente, consigse el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código Penal.

V. Ninguna multa que se imponga, por virtud de esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones consideradas por separado, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de diversas infracciones, aun cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se aplicará la multa respectiva, sea cual fuere el monto de todas las penas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de un peso; pero cuando la infracción consista en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, y el décuplo de los timbres omitidos en cada documento no llegue á un peso, no se impondrá multa de un peso por cada uno de ellos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieran legalizarse, se penará con el décuplo

del valor, siempre que no sea inferior á un peso.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considerará comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa, para los efectos de esta ley, el pago de doble ó de triple cuota por rivalidación de documentos.

X. La que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. Por falta de estampillas en escrituras públicas, la pena se impondrá exclusivamente á los notarios; salvo el caso de que la infracción se cometa sin que el notario pueda tener conocimiento de ella ó de que teniéndolo la haya denunciado; los otorgantes sólo quedarán obligados á pagar las estampillas omitidas.

Art. 282. La reincidencia se castigará: por primera vez, con 25 por 100 más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un 50 por 100, y así sucesivamente; pero sin que el total por cada multa pueda nunca exceder del máximum fijado por la frac. V de artículo anterior.

Art. 283. Se entiende que hay reincidencia, para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez, en otra responsabilidad igual á la que hubiere sido objeto de una pena.

Art. 284. La acción administrativa, para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción; ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacer valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la oficina de la renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á la cuota que señale la tarifa, salvo el caso del artículo 277, en que no se necesitará adherir nuevas estampillas.

Art. 285. Siempre que al verificarse el cobro de las estampillas omitidas con motivo de alguna de las infracciones de esta ley, fuere ya innecesario, á juicio de los interesados, la expedición del documento que debió haberse otorgado, se recaudará el importe de dichas estampillas en efectivo.

Art. 286. La falsificación de estampillas y cualquier otro delito que se cometa en perjuicio de la renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 287. La secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 288. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponden al director del Timbre y á los admistradores principales de la renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la secretaría de Hacienda pronuncie cuando, conforme á los artículos siguientes, haya de dictarla.

Art. 289. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la substanciación de todo juicio que ante ellas promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 290. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 291. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener, ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la frac. II del artículo 269, de consignar dicho documento á la administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas, á los que resulten responsables.

Art. 292. Los agentes y administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la substanciación del expediente, sin dictar resolución alguna, aunque tengan caucionado su manejo, lo remitirán á la correspondiente administración principal para que, envista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar.

Art. 293. Luego que alguna administración principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento, domicilio ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 294. Concluída la averiguación, la administración dictará su resolu-

ción, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables, el importe de los timbres omitidos, si pudiere conocerse, y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 295. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva administración principal declarare que no se ha infringido esta ley, elevará el expediente á la secretaría de Hacienda por el conducto debido, para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 296. Si se hace resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el administrador principal podra imponer al resistente hasta quinientos pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente, conforme al art. 904 del Código Penal, sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 297. Siempre que el administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior, la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere, cuando menos, una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al juez de Distrito correspondiente, para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el administrador suspenda, por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 298. Al notificar las administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la dirección, á quien la principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 299. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la secretaría de Hacienda ó al juez de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. Tampoco será oído por la secretaría de Hacienda cuando haya acudido á los tribunales con motivo del mismo asunto. La secretaría de Hacienda, en caso de haberse elegido la vía administrativa, en vista de lo que alegue el interesado, y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 300. En caso de que el multado prefiera ocurrir al juzgado de Distrito, se procederá conforme á las disposiciones que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos federales.

Art. 301. Si el reclamante por sí ó por apoderado no concurriere á las audiencias señaladas, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el juez, previo pedimento del agente del ministerio público, absolverá de la demanda al fisco.

Art. 302. Fallado judicialmente un negocio á favor del fisco, la secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la oficina directiva. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 303. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, transcurren ocho días sin que ocurra á la secretaría de Hacienda ó al juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 304. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 305. Ni la secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito, darán entrada á reclamación ó solicitud de gracia, si no se acredita que están asegurados el impuesto y la multa con fianza á satisfacción de la oficina del Timbre, ó con depósito. La secretaría de Hacienda podrá dispensar el aseguramiento de la multa ó reducir el monto de la caución, según las circunstancias especiales del caso.

Art. 306. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener, subscripta y sellada por el empleado de la renta del Timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra, la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 307. Á los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el certificado de entero respectivo, asen-